Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 28 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 3 de agosto de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: JUAN PABLO GALLEGO TORRES
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00331-00

El señor el señor JULIÁN ADRÉS JIMÉNEZ GAVIRIA (propietario del Establecimiento de Comercio Julián Andrés Jiménez Gaviria), a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto de inadmisión, específicamente los siguientes:

Numeral 2. Consagra el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso que "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.", Y como el aportado con la demanda no determina de manera clara y precisa la identificación del bien con su número de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, se requirió a la parte actora para que remitirá documento que cumpla con las anteriores especificaciones; no obstante, el interesado hizo caso omiso a tal pedimento e intentó sanearlo con la Escritura Pública No. 150 de la Notaria 3 del círculo de Armenia, y Certificado de Tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 280-14442 pero ello no suple lo solicitado por el despacho.

Numeral 5. Se le indicó que en caso de que el demandante sea INVERTIR BIEN INMOBILIARIA NIT. 9.725.0322-0, debía hacer tales precisiones en la demanda, y aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma debidamente actualizado, teniendo de presente que, si se tratare de un establecimiento de comercio, no tiene personería jurídica y por lo mismo no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre el punto señalado, manifiesta la mandataria judicial que "la persona natural sigue siendo la misma, simplemente adquiere la calidad de comerciante con un establecimiento comercial por desarrollar en forma profesional una actividad mercantil, mientras que, la persona jurídica, debe ser legalmente constituida, forma una persona diferente de las naturales que la traen a la vida y es susceptible de contraer derecho y obligaciones, por lo cual, el demandante del presente caso es el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ GAVIRIA como persona natural que cuenta con el establecimiento de comercio llamado INVERTIR BIEN INMOBILIARIA, la cual no cuenta con personería jurídica tal y como lo expone el despacho"; no obstante, ello no se reviste de argumentos suficientes para tener acreditada la legitimación en la causa por activa, máxime que, del mismo contrato de arrendamiento se extrae lo siguiente:

Partes del contrato del Inmueble a arrendar: INVERTIR BIEN INMOBILIARIA NIT. 9.725.032 - 0, quien en el presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR** y de otra **JUAN PABLO GALLEGO TORRES**, persona de estado civil CASADO, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con **CC 1017240359 DE MEDELLIN** quien actúa en su propio nombre y

Quiere decir lo anterior que quien actúa como arrendador en éste asunto es el establecimiento de comercio INVERTIR BIEN INMOBILIARIA quien no cuenta con personería jurídica y por lo mismo, carece de titularidad de derechos y obligaciones.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

P.A.R.V.

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa2cc887bb188182f0917d5e94b794c225ee0c0ef4bf8be5af91ab409a72db8**

Documento generado en 03/08/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica